



Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00390518.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00390518, en la cual requirió lo siguiente:

“TOTAL DE HABITANTES EN EL MUNICIPIO, DESGLOSADO POR GÉNERO Y EDAD.”

SEGUNDO.- En fecha dos de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGA NINGUNA RESPUESTA. SOLICITO SE INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO NO SÓLO A QUE ME ENTREGUE UNA RESPUESTA, SINO QUE LA MISMA SATISFAGA MI SOLICITUD. SANCIONESE A QUIEN ACTUÓ DE MANERA DOLOSA O NEGLIGENTE EN LA ATENCIÓN DE MI SOLICITUD.”

TERCERO.- Por auto de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año en curso, se notificó a través del correo electrónico designado para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente en misma fecha.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, con su escrito de fecha dieciséis de mayo del año en cita, constante de dos hojas, y dos correos electrónicos de fechas veintinueve del mes y año referido, contenidos en una hoja cada uno, y los anexos consistentes: 1) original del oficio número ETMA/09/05/2018 de fecha nueve del mes y año en cita, dirigido al Presidente Municipal, constante de una hoja; 2) original del escrito de igual fecha al descrito con antelación, firmado por el Presidente Municipal, constante de una hoja; 3) original de la determinación emitida en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, recaída a la solicitud de información con folio número 00390518, constante de dos hojas; 4) original de la documental inherente a la notificación efectuada en fecha dieciséis de mayo del presente año, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita, constante de una hoja; y 5) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, que advierte diversos datos de información correspondientes a la solicitud de acceso anteriormente reseñada, constante de una hoja; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00390518; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho;

ahora bien, del análisis efectuado a los oficio, remitidos por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información con folio 00390518, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitió determinación respecto de la solicitud de acceso a la información petitionada por la parte recurrente, misma que hizo del conocimiento del particular a través de los estrados del Sujeto Obligado y de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano el oficio de respuesta proporcionado por el Presidente Municipal; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, en misma fecha.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día diecinueve de junio del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del año en curso, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, en misma fecha.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00390518, en la cual peticionó: *total de habitantes en el municipio, desglosado por género y edad.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquélla que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al trece de abril de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***total de habitantes en el municipio, desglosado por género y edad, vigente al trece de abril de dos mil dieciocho.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESICIÓN TEMPORAL.”**

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día dos de mayo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00390518; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo



que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en fecha dieciséis de mayo del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00390518, emitida por el **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, misma que le notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema INFOMEX en misma fecha, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390518; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis:



2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00390518, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA